



Este periódico se publica todos los días excepto los domingos, y se suscribe á 10 rs. al mes en la imprenta de Pita, establecida en la calle de Capellanes, número 10, cuarto bajo.

Los artículos, avisos y reclamaciones se remitirán á la redaccion, establecida en la misma imprenta de Pita, francas de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DE LA PENINSULA.

Presidencia del consejo de ministros.—Esce-lentísimo Sr.: La Reina (Q. D. G.) y su au-gusta real familia continúan sin novedad en su importante salud.

De real orden lo digo á V. E. para su noti-cia y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Barcelona 2 de julio de 1845.—Ramon Maria Narvaez.—Excmo. Sr. ministro de la gobernacion de la península.

MINISTERIO DE HACIENDA.

CONTINUA LA INSTRUCCION PROVISIONAL PARA LA ADMINISTRACION DE LA HACIENDA PUBLICA.

ART. 47.

La responsabilidad de los intendentes es ge-neral cuando en los diferentes ramos de la ad-ministracion se cometan abusos ó se incurra en descuidos ó negligencias que su autoridad debe reprimir, y es determinada y especial en los ca-sos de no tomar en tiempo oportuno las provi-dencias que exija el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demas disposiciones del gobierno.

ART. 48.

Sustituirán á los intendentes en casos de va-cante, ausencia ó enfermedad los administrado-res de contribuciones directas, los de indirectas y los de estancadas por el orden en que aqui se les nombra.

En las funciones de subdelegados la sustitu-cion corresponde en todos los casos á los ase-sores de la subdelegacion.

SUBDELEGADOS.

ART. 49.

Los subdelegados en sus respectivos parti-dos egercen la autoridad del intendente de la provincia bajo las inmediatas órdenes de este, y con las limitaciones que las leyes y reglamen-tos establezcan.

CAPITULO VII.

Facultades y obligaciones comunes á los admi-nistradores de provincia, oficiales inspecto-res y administradores de partido.

ADMINISTRADORES.

ART. 50.

Los administradores de provincia son los

gefes responsables de todo el servicio en los ramos que respectivamente estén à su cargo. Sus facultades en este concepto son:

1.^a Proponer, segun las reglas establecidas ó que se establezcan, sugetos para cubrir las plazas vacantes de real nombramiento, ó de los directores generales é intendentes, escepto las de oficiales inspectores.

2.^a Suspender de empleo y sueldo à los empleados de dichas elases, escepto tambien los oficiales inspectores, cuando tenga justa causa para ello, dando inmediatamente cuenta al intendente de la provincia, para que se tome por quien corresponda la providencia à que haya lugar.

3.^a Nombrar, tanto en el caso de suspension como en el de vacante ó falta por otro motivo, sugetos que reemplacen provisionalmente las plazas que queden sin empleado propietario, siempre que su servicio no pueda cubrirse por sustitucion, dando tambien inmediatamente cuenta al intendente para su aprobacion.

4.^a Proponer la traslacion, jubilacion, cesacion ó separacion de los mismos empleados, cuando den motivo para tomar esta providencia.

5.^a Nombrar y separar, cuando lo tenga por conveniente, los escribientes y demas subalternos que segun los reglamentos ó disposiciones particulares sean de su exclusiva eleccion.

ART. 51.

Las obligaciones comunes à los administradores de provincia son:

1.^a Conocer perfectamante la naturaleza de las contribuciones, rentas ó derechos de su administracion, asi como las leyes, instrucciones y órdenes que en su asiento y recaudacion deban observarse, y aplicar en cada caso la disposicion ó disposiciones que correspondan.

2.^a Cumplir por sí, y hacer cumplir con esactitud y puntualidad à subordinados, las disposiciones en cuya ejecucion deban tomar parte; comunicarles las que reciba de los gefes superiores y les conciernan, y hacerles las prevenciones que para su mejor cumplimiento juzgue conveniente.

3.^a Reunir con la debida puntualidad los documentos y noticias necesarias para el asiento ó liquidacion de los impuestos ó derechos removiendo por sí, ó dando cuenta à quien corresponda remover los obstáculos que en la ejecucion de aquellas operaciones encuentre.

4.^a Hacer que todos los contribuyentes sean enterados, con la anticipacion que las leyes é instrucciones prescriban, de las cuotas ó derechos que deban pagar, de la forma en que han de ejecutarlo, y penas en que incurran lo morosos ó defraudadores.

5.^a Proponer las mejoras que considere útiles en los medios de imposicion ó cobranza de las contribuciones ó derechos, sin variar en parte alguna los establecidos, que han de observarse con esactitud, mientras no sean alterados por la autoridad competente.

6.^a Examinar el origen, objeto é importe de las cargas ó gravámenes que afecten las rentas públicas, asi como los arbitrios y recargos que sobre ellas esten impuestos, y proponer la cesacion de los que no deban continuar, y la sustitucion de los que estando en otro caso menoscaben los productos de las mismas rentas, ó perjudiquen notablemente à los contribuyentes.

7.^a Formar los pliegos de condiciones segun las reglas establecidas para la celebracion de contratos, ó ajustes autorizados en su administracion; concurrir à los actos de subasta; reclamar contra cualquiera desvío que advierta de las reglas ó condiciones; evitarle cuando esté en su mano, y cuidar del cumplimiento de lo que se haya estipulado.

8.^a Hacer que la cobranza de que esten encargados se ejecute dentro de los plazos señalados, exigiendo inmediatamente la responsabilidad pecuniaria de los recaudadores ó cobradores que se presenten en descubierto de las obligaciones à que esten sujetos.

9.^a Cuidar de que los cobradores ó recaudadores de su administracion entreguen puntualmente en las tesorerías ó depositarias, dentro de los periodos señalados, las cantidades que recauden, haciendo anticipar las entregas de acuerdo con el tesorero, siempre que el servicio lo reclame, ó se reunan en aquellos mas fondos que los que puedan cubrir sus fianzas.

10. Cuidar de que los mismos cobradores ó recaudadores lleven con esactitud y en la forma que les está señalada los libros de cuentas y registros de sus operaciones, y que le remitan puntualmente las cuentas y documentos sobre que deben fundarse las de su administracion.

11. Pedir al intendente la espedicion de apremios contra los deudores que atrasen sus pagos ó entregas mas allá de los plazos que para verificarlo esten señalados, y proponer las

personas à quienes deba confiarse este encargo que ha de ser desempeñado bajo su inspeccion y responsabilidad.

12. Pasar mensualmente al tesorero de la provincia relacion de las cantidades que en el mes inmediato deba entregar cada cobrador ó recaudador, segun el cargo que le esté hecho ó cálculo fundado en los productos ordinarios de las rentas que recaude, asi como tambien nota del importe de los sueldos y gastos de su administracion en cada punto de recaudacion.

13. Resolver con sujecion à las leyes, reglamentos y demas disposiciones vigentes las cuestiones que se promuevan entre los contribuyentes y los empleados, consultando solo à los gefes superiores aquellas que no esten espresamente previstas en la legislación ú órdenes comunicadas.

14. Representar à la hacienda pública ante los tribunales en los negocios contenciosos de su administracion, siguiendo activamente todas las demandas y trámites que al interes de aquella correspondan.

15. Formar todas las nóminas, recibos y liquidaciones de sueldos y gastos de su administracion, y pasarlas competentemente autorizadas al intendente para que disponga que la seccion de contabilidad de la provincia estienda los correspondientes libramientos para su pago.

16. Llevar, segun las mismas reglas y demas disposiciones que se le comuniquen, los libros y registros de cuentas, y remitir à la contaduria general del reino y à la direccion de que dependa las cuentas y documentos que le esten señalados.

17. Concurrir con el intendente à los arcos de la tesorería, y firmar el acta de su resultado, si no hallare motivo justo para considerarle ilegítimo, y en otro caso protestar y dar cuenta de ello, con los datos en que se funde, al director general del tesoro y al contador general del reino.

18. Visitar con frecuencia los puntos de servicio que de su administracion haya en la capital, y cuidar de que lo hagan tambien los oficiales inspectores, cuando otras obligaciones no se lo impidan.

19. Proponer al intendente la salida de uno de los oficiales inspectores à inspeccionar las dependencias que se hallen fuera de la capital cuando lo considere necesario. No podrán ausentarse de la capital à la vez dos oficiales inspectores sin un motivo muy grave y urgente

que graduará el intendente, dando cuenta inmediatamente al director general respectivo de la disposicion que en tal caso tome.

20. Proponer igualmente el señalamiento de horas de oficina y de servicio en los puntos de recaudacion, y prorogar las señaladas siempre que la necesidad del mismo servicio lo exija.

21. Hacer conservar en todas las dependencias de su administracion el orden y decoro correspondientes, espulsando al que falte à ellos, ó haciéndole detener para entregarle al juez competente si la falta fuere grave.

22. Concurrir à las conferencias à que sea llamado por el intendente, y facilitar à este las noticias que pida sobre los ramos de su administracion.

23. Poner en posesion de sus destinos à los empleados de su ramo, previa la presentacion y aprobacion de fianzas à los que deban darlas.

24. Examinar la calidad y formalidades de las fianzas, y dar su dictámen sobre ellas; en el concepto de que ha de responder de las faltas que luego resultaren, si no las ha notado à su tiempo, y llega el caso de un descubierto en el empleado à quien correspondan. Las fianzas de los tesoreros y gefes de las secciones de contabilidad serán examinadas por los administradores de contribuciones directas.

25. Proponer la ampliacion de fianzas cuando las señaladas no basten à cubrir la responsabilidad de los empleados.

26. Certificar la solvencia de los empleados subalternos de la recaudacion, cuyas cuentas deben refundirse en las de la administracion de la provincia y proponer que les sean devueltas las fianzas cuando haya cesado su responsabilidad.

(Se continuará.)

COMISION DE CULTO Y CLERO DEL ARZOBISPADO DE TOLEDO.

Instalada esta comision de culto y clero en 15 de junio próximo pasado de orden de la junta superior del mismo ramo, ha recibido de esta la instruccion formada por la misma para el pago de tercios; y entre las varias disposiciones que ha adoptado es una de las mas principales la que comprenden los artículos 8.º y 9.º de la referida instruccion que dicen:

“8.º Los individuos del clero parroquial presentarán à la comision certificado de las conta-

ducias de rentas ó de los ayuntamientos de lo que hubiesen percibido por el presente año para que se les haga el descuento prevenido en el artículo 4.º ó para que se les satisfaga por completo si nada hubiesen percibido: todo en consideracion á lo dispuesto en real orden de 31 de mayo último comunicada á la direccion general del tesoro y á la junta sobre liquidaciones.”

“9.º Igual certificado y para dicho efecto se presentará por lo respectivo á las fábricas parroquiales.”

Lo que se hace saber á todos los señores curas propios, ecónomos, beneficiados y tenientes incluso los de las jurisdicciones esentas, enclavados en este arzobispado, para que en el término de 15 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, presenten en la secretaria de la comision dichas certificaciones bajo su responsabilidad y la de considerárseles como satisfechos de su asignacion si no las presentasen. Toledo y julio 3 de 1845.—Melchor Rodriguez, vocal secretario.”

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

Se vuelve á anunciar la vacante del magisterio de primera educacion de la villa de Pozuelo del Rey que consta de 210 vecinos, distante 5 leguas de la corte y dos de Alcalá de Henares. Su dotacion consiste en 1,100 reales anuales pagados de propios con la obligacion de enseñar doce niños pobres; y ademas la retribucion de los que escriben que es dos cuartos de sabatina, tres rs. mensuales y una fanega de trigo al año; y los de menor clase un cuarto los sábados, real y medio al mes y media fanega de trigo anual. Los aspirantes á dicho magisterio dirigirán sus solicitudes al presidente del ayuntamiento francas de porte hasta el dia 8 de julio, en el concepto de que se acordará su provision sin dilacion, y de que el agraciado exhibirá el título que justifique su aprobacion.

Se halla vacante el partido de cirujano del pueblo de Donhierro, por dimision del que le obtenia. Su dotacion consiste en 100 á 110 fanegas de trigo, casa de valde, libre de contribuciones y 5 carros de leña: los aspirantes á él dirigirán sus solicitudes francas de porte, pues de otro modo no se admiten, entendiéndose que solo se recibirán hasta el 25 de agosto.

Habiéndose declarado vacante el empleo de arquitecto titular, maestro mayor de obras de la ciudad de Santander, dotado con 6,600 rs. anuales, ha acordado su ayuntamiento constitucional se admitan pretensiones hasta el dia 10 de agosto del corriente año, las que podrán dirigirse á la secretaria de dicha corporacion donde se enterará á los aspirantes de las obligaciones del que haya de desempeñar dicho destino.

Habiéndose declarado vacante el empleo de segundo cirujano titular de la ciudad de Santander, dotado con 4,000 rs. anuales, ha acordado el ayuntamiento constitucional de la misma se admitan pretensiones hasta el dia 10 de agosto de este año, las que podrán dirigirse á la secretaria de la indicada corporacion donde se enterará á los aspirantes de las obligaciones del que haya de desempeñar dicho destino.

Se desea adquirir una buena hacienda en el término de Fuente la Peña, provincia de Zamora. Darán razon en la librería de D. Juan Sanz, calle de Carretas.

MERCADO.

Madrid 6 de julio.

Trigo de 30 á 36 rs. vn.

Cebada de 13 á 13½ rs. vn.

Algarrobas de 17 á 18 rs. vn.

Aceite de 52 á 54 rs. arroba.

Id. filtrado á 60 rs.
